



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL  
**EXPEDIENTE NO:** 50001- 33-31-006-2010-00361-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, (fls. 2-8 cuad. Incid.).

**I. ANTECEDENTES.**

Con sentencia del 22 de marzo del 2013, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, negó las pretensiones de la demanda (fls.99-106).

Dicha decisión fue revocada por el Ad quem, mediante providencia del 22 de julio de 2015, la cual resolvió:

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio.*

***SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por los perjuicios causados a el señor JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo explicado en esta sentencia.*

***TERCERO:** Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y daño a la salud; en favor del demandante las sumas que resulten liquidadas en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal (art. 172, C.C.A.), teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.*

***CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar a título de perjuicios materiales la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal (art. 172, C.C.A.), teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.*

*(...)” (folios 28-35 cuaderno segunda instancia).*

Es así, que mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2015, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 2-8 cuad. Incid.).



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por auto del 05 de febrero de 2016 (fl.11), se dispuso dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 137 del C. de P. C., por lo que se corrió traslado a la parte contraria; sin pronunciamiento.

Se abrió el incidente a pruebas, el 08 de agosto de 2016 (fl.14); así mismo, con proveído del 25 de abril de 2017, se concedió el termino de 5 días a las partes, para los efectos previstos en el artículo 289 del C.P.C., esto es, garantizar el derecho de contradicción.

**II. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión expresa del artículo 172 del C.C.A. y como quiera que se recaudó la prueba decretada, se procede a resolver lo pertinente a los perjuicios solicitados y a liquidar los mismos.

Como se indicó en el acápite anterior, en sentencia proferida el 22 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, se condenó en abstracto por concepto de *perjuicios morales, daño a la salud y materiales*, para que se concretara y liquidara a través de incidente.

Mediante escrito de incidente, se indica que atendiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Meta y del estudio del Acta de Junta Médico Laboral No. 014 de fecha 20 de febrero de 2013, aplicando el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, se concluye que por las lesiones motivo de reparación directa, estas son las adquiridas en la mano izquierda el señor JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ obtuvo una disminución de la capacidad laboral del 19% (fl.3 anverso y 4).

Por lo que solicita la liquidación de perjuicios a favor de JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, así: (i) *perjuicios morales*, el reconocimiento de veinte (20) smmlv; (ii) *perjuicios de daño a la salud*, veinte (20) smmlv; y *perjuicios materiales*, en la modalidad de *lucro cesante*, por un valor de cuarenta y un millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos m/te (\$41'841.757).

Se anexó como prueba los siguientes documentos: oficio No. 20150426330328021/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DINCOR-DIRES-SEDOC- 12.12 del 29 de septiembre de 2015, cuyo asunto corresponde Certificación de Tiempo y Servicio (fl.9); Junta Medico Laboral N° 014. Folio 239, Registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional (fls.18-22); documentales que cuanta con plena validez probatoria, toda vez que los mismos fue allegados al plenario en el trámite del



### JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incidente (fls.18-22, 33-35), e incluso antes de que el proceso fuera enviado a segunda instancia (fls.110-114 cuad ppal), la contraparte tuvo conocimiento de los mismos, sin tener reparo de ellos, por lo que le otorgo firmeza a los actos.

Así las cosas, para el Despacho con la documental que obra en el incidente, se puede determinar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de la lesión de JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ; se tiene entonces, que el apoderado del actor, con el escrito de incidente presentó la liquidación motivada, y efectivamente se pudo determinar que aplicando la fórmula que consagra el artículo 88 del Decreto 094 de 1989<sup>1</sup>, la disminución de la capacidad laboral de JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, por la herida en la mano izquierda IV dedo, ocurrido en el 2009, mientras patrullaba, corresponde a un 19%; por lo que de las liquidaciones de los perjuicios presentadas por éste, se atenderá la pertinente a los *perjuicios morales y daño a la salud*, y respecto a los *perjuicios materiales*, estos no se atenderán, ya que se hay diferencia en algunas cifras y además hay que actualizarla; en su defecto, se procederá a la liquidación de las condenas impuestas, con fundamento en lo señalado en la Sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, al igual que la fórmula que maneja el Consejo de Estado.

### LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

#### 1. PERJUICIOS MORALES.

Reconocido el perjuicio moral ocasionado al actor, se fijará el monto de los mismos, teniendo en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones causadas a la víctima directa, como se indicó en las consideraciones, se tiene en cuenta el porcentaje dado en el Acta de Junta Medico Laboral N° 014, del 20 de febrero de 2013, el cual fue de 29.53% (fl. 21), y como quiera que solo deben tenerse en cuenta las afecciones bajo estudio en el presente asunto, aplicando la fórmula que señala el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, sobre los índices fijados en el "Numeral E. Fijación de los correspondientes índices. 1ª. Numeral 1-157 índice 2, y 3ª Numeral 10-004 literal 1 índice 2" (fl.22), el porcentaje que refleja la Pérdida de Capacidad Laboral producto de la lesión sufrida el 17 de junio de 2009, es de **19%**, y conforme a lo señalado a través de Sentencia de Unificación jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>2</sup>, de la manera que sigue:

<sup>1</sup> Del 11 de enero de 1989, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp 28832, M.P Danilo Rojas Betancourth. "(.) se recuerda que, desde



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>SMMLV</b>
1. JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ	Lesionado	20

**2. LIQUIDACIÓN PERJUICIO A LA SALUD Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Por estos perjuicios, mediante los cuales, por un lado, se busca resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, porque menoscaba la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que los semejantes, y por otro lado, se presume una situación que modificó anormalmente la clase o calidad de vida del accionante; como ya se ha indicado, para dilucidar este tema, se tendrá en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, antes citada y como quiera que las secuelas de GÓMEZ RAMÍREZ, se evidencian de carácter permanente y lo afectaron, aplicando igualmente el porcentaje anteriormente citado (19%), este se determina en:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>SMMLV</b>
1. JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ	Lesionado	20

**3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES**

Por este concepto JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, solicitó indemnización y teniendo en cuenta, que no existe prueba de los ingresos que devengaba el lesionado y que al momento de los hechos se encontraba prestando el servicio militar, se presume que una vez cumplido el mismo o dado de baja, habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual la ocurrencia del hecho que se estudia afectará su nivel de ingresos por lo que resta de vida.

En esas circunstancias, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en la cual se emite la respectiva sentencia o para el presente caso, al momento de resolver el incidente de liquidación de perjuicios, toda vez que si se tiene el salario mínimo legal para la fecha

---

*las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"*



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de la ocurrencia de los hechos, al ser actualizado conforme al índice de precios al consumidor por lo general éste resulta ser inferior al mínimo legal<sup>3</sup>. Al salario mínimo<sup>4</sup> se le incrementa un 25% por concepto de prestaciones sociales, así \$737.717 + \$184.429 = \$922146. De esa suma se toma el 19%, que corresponde a la disminución de la capacidad laboral sufrida por JORGE LEONARDO, para un total de \$175.208 como base para la liquidación del lucro cesante.

La indemnización a que tiene derecho el señor GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de lesionado comprende dos períodos, tal y como lo señaló la sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2015 (fl.33 vuelto y 34), se realiza conforme a las siguientes bases de liquidación:

Lesionado:	JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ
Fecha Nacimiento:	28 de febrero de 1990 <sup>5</sup>
Fecha de desacuartelamiento:	21 de mayo de 2010 <sup>6</sup>
Vida Probable:	55.1 <sup>7</sup>
Dism. Cap. Laboral lesionado:	19 %
Base de liquidación:	\$175.208.

Indemnización debida o consolidada

Esta liquidación comprende desde el momento de la terminación de la prestación del servicio (21/05/2010), hasta la fecha en que se decide el presente incidente de liquidación de perjuicios (19/06/2017), por esa razón el tiempo a indemnizar es de 7 años y 28 días, que convertidos a meses da 84.93, la fórmula a utilizar es:

$$S = \frac{RA}{i} \left[ (1 + i)^n - 1 \right]$$

Donde:

S = Es la suma que se busca.

RA = Es la renta actualizada \$175.208.

i = Es el interés técnico mensual 0.004867.

<sup>3</sup> C E SEC 3ra Consejero Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, 16/ago/2000, Rad No. 52001-23-31-000-1995-6791-01(13131) Actor: AURORA SANCHEZ TOVAR Y OTRA Demandado. POLICIA NACIONAL

<sup>4</sup> Correspondiente al año 2017, según Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016

<sup>5</sup> Fotocopia registro civil de nacimiento, visible a folio 12 cuaderno principal

<sup>6</sup> Conforme a certificación expedida por el Director de Incorporación Naval (fl. 9 cuaderno incidente)

<sup>7</sup> Conforme a la Resolución 1112 del 29 de junio de 2007 expedida por la SuperFinanciera "Por la cual se adoptan las Tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados por Sexos. Experiencia 1998 – 2003", tabla aplicable según la fecha de los hechos.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable: 84.93

Entonces:

$$S = \$175208 \times \frac{(1 + 0,004867)^{84.93} - 1}{0,004867} = \$ 18'372.738.$$

0,004867

Indemnización futura

Esta liquidación comprende desde el día siguiente a la fecha de la providencia que decide el presente incidente (20/06/2017) hasta la vida probable del demandante 55.1 años que convertida a meses da (661.2), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (84.93 meses), que arroja un resultado de 576.27 meses, la fórmula a utilizar es:

$$S = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma que se busca.

RA = Es la renta actualizada \$175.208.

i = Es el interés técnico mensual 0.004867.

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable: 576.27.

Entonces:

$$S = \$175208 \times \frac{(1 + 0,004867)^{576.27} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{576.27}} = \$ 33'805.470.$$

Condensando, se tiene que por concepto de perjuicios materiales debidos y futuros en la modalidad de lucro cesante, corresponde las siguientes sumas de dinero:

Nombre	I. Debida	I. Futura	Total
JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ	\$18'372.738	\$33'805.470	\$52'178.208

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

**PRIMERO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES al demandante que a continuación se relaciona, el valor equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

Demandante	Calidad	SMMLV
1. JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ	Lesionado	20

**SEGUNDO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS A LA SALUD y/o daño a la vida de relación, al demandante que a continuación se relaciona, el valor equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

Demandante	Calidad	SMMLV
1. JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ	Lesionado	20

**TERCERO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante - indemnización debida o consolidada y futura o anticipada, a favor de JORGE LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de lesionado, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/TE (\$52'178.208).

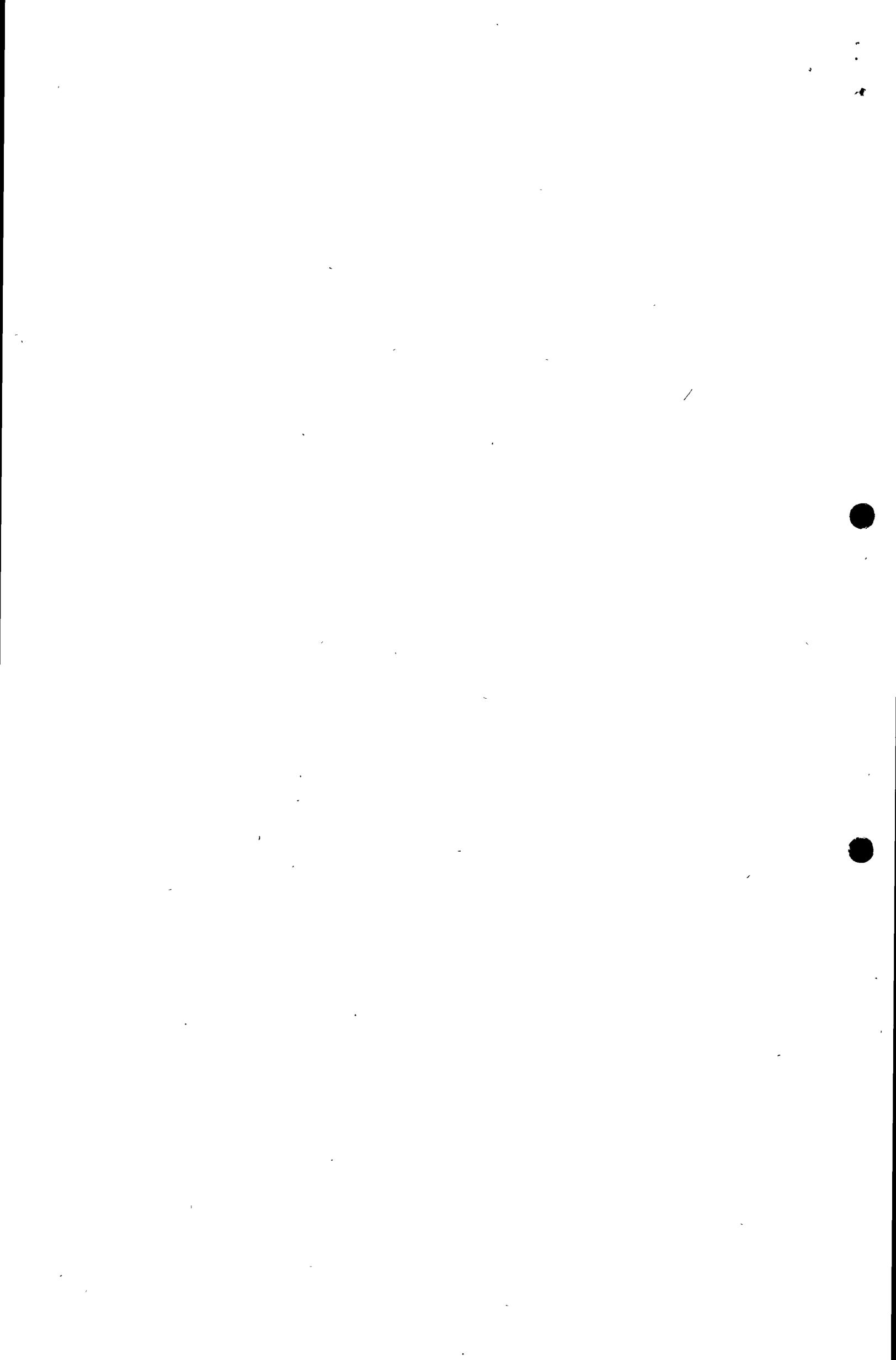
**CUARTO:** Désele cumplimiento al presente auto de regulación de perjuicios en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de junio de 2017 se notifica por anotación en Estado N° 020 del 05 de julio de 2017</p> <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
CONJUEZ

Villavicencio, 10 JUL 2017 .

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-31-006-2012-00079-00

Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada RAMA JUDICIAL (fls. 84 - 89).

De conformidad con el artículo 209 del C.C.A.; se dispone **abrir** a pruebas el proceso por el término legal, en consecuencia se decreta, práctica y se tiene como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda y relacionados en el capítulo de "IV. PRUEBAS – IV.I. DOCUMENTALES APORTADAS" (fl. 17), visibles a folios 1, 2, 3, 20 a 36 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

OFICIOS:

Por secretaría, OFICIAR a las entidades enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de "IV. PRUEBAS – IV. II. OFICIOS" (fl. 17 y 18), para que a costa de la parte actora se sirvan remitir con destino a este proceso la información y documentos solicitados.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
CONJUEZ**

PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas, como quiera que no solicitó en la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la Abogado ANA CENETH LEAL BARÓN, para actúe en representación de la demandada, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 95

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**  
**CONJUEZ**

  
JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 4 de Julio de 2017 se  
notifica por anotación en Estado N° 20 del de mayo de  
2017.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
SECRETARIA

**05 JUL 2017**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO MONTAÑA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL**  
**EXPEDIENTE NO: 50001- 33-31-002-2007-0001-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, (fls. 1-5 cuad. Incid.).

**I. ANTECEDENTES**

Con sentencia del 30 de abril del 2013, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual resolvió:

***"PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a JOSÉ LIBARDO MONTAÑA con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2005, tal y como se explica en la parte motiva de esta sentencia.***

***SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior condenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES causados a JOSÉ LIBARDO MONTAÑA los cuales deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora de acuerdo con las bases señaladas en las consideraciones del presente año.***

*(...)"(folios 193 a 204 cuaderno principal).*

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2013, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1-5 cuad. Incid.).

Por auto del 23 de agosto de 2013 (fl.9), se corrió traslado a la parte contraria; sin pronunciamiento.

Se abrió el incidente a pruebas, el 5 de noviembre de 2013 (fl.10); así mismo, con proveído del 24 de junio de 2016, se decretaron de oficio otras pruebas (fls. 88).

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo señalado en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión expresa del artículo 172 del C.C.A., se tiene que culminado



### **JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

el debate probatorio y revisado el diligenciamiento, se procede a resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios.

En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar; de ahí, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto.

Naturalmente al demandante le corresponde demostrar de forma ineludible los supuestos fácticos que sirvan de sustento para establecer el preciso deterioro o perjuicio que alega como consecuencia del daño sufrido, teniendo como base el derrotero establecido por el fallador; esto es, lo signado en las consideraciones del fallo del 30 de abril de 2013 (fl.203).

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA**

Previo a lo anterior, es necesario dilucidar la *objeción por error grave* a las pruebas técnicas recopiladas, así:

#### **Objeción por error grave a los dictámenes periciales**

Previo a continuar con las pruebas allegadas en el incidente, es necesario dilucidar la *objeción por error grave* propuesta sobre los dictámenes periciales realizados para determinar daño emergente y lucro cesante, así:

Una vez, con auto del 28 de marzo de 2014 (fl.37) se corre traslados de los dictámenes, la parte demandada EJERCITO NACIONAL, presenta escrito de OBJECIÓN POR ERROR GRAVE, de las pericias rendidas por el perito SERGIO SOLANO CUELLAR, argumentando que, respecto del dictamen que determinó el lucro cesante, los días tomados para la liquidación no corresponden al tiempo transcurrido entre el día de los hechos y la fecha del dictamen, y que los días tomados como promedio de trabajo tampoco corresponden; así mismo, que respecto de la tabla de cotizaciones transporte fluvial descrita en la pericia es improcedente, pues de las personas citadas en la misma no se determinó la actividad que desempeñan, si el medio de transporte es igual o semejante, si son propietarios, empleados, coteros o tripulantes; por lo que se debió determinar la idoneidad en el ejercicio de las personas y los documentos que lo acrediten como concededores de dicha actividad, tal como lo dispone los artículos 49 y 72 de Ley 1242 de 2008; aunado a que las cotizaciones de los señores que se menciona en el dictamen, no determinan a que corresponde cada valor ni a qué periodo de causación y mucho menos su variación.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En cuanto al daño emergente, señaló que el Perito presente como base para este cálculo la factura de venta N° 0152 de noviembre de 2001, que en ningún momento refiere a la embarcación accidentada, que la certificación expedida por la señora Dioselina Cotrino Latorre, en calidad de cónyuge superviviente de Abelardo Ramírez como propietario del establecimiento Reconstructora de Embarcaciones menores, tampoco refiere si en dicho acto se incluyeron o no los elementos referentes a la factura anteriormente mencionado ni el perito lo indicó; tampoco se demuestra desde cuándo o por qué motivo la señora tiene en cuenta el objeto, valor y demás actos descrito ya que la certificación fue expedida 13 años después; no se tuvo en cuenta la depreciación de la embarcación, no estableció el estado de la embarcación para la época de los hechos con el fin de determinar su vida útil y por ende su valor (fls. 38 a 40).

Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 238 de 2014, se corrió traslado de las objeciones, el 28 de noviembre de 2014 (fl.60), por lo que el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, quien tenía a su cargo en conocimiento del asunto, ordenó mediante auto del 19 de junio de 2015, un nuevo dictamen pericial, para resolver lo pertinente al lucro cesante (fls. 62-64).

Es así, que el auxiliar de la justicia, perito EDUARDO ARDILA BOTERO, rinde experticia el 17 de marzo de 2016 (fl.84), aclarando y complementando la misma el 03 de abril de 2017 (fls.165 y 166).

Al respecto, se advierte que el error grave es aquel que de no haberse presentado, otro habría sido el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticia, sin importarles a cuál de las partes beneficia

---

<sup>1</sup> "El error consiste en la disparidad, discordancia, disconformidad, divergencia o discrepancia entre el concepto, el juicio, la idea y la realidad o verdad y es grave cuando por su inteligencia se altera de manera prístina y grotesca la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, sus fundamentos o conclusiones, de suerte que resulta menester, a efectos de que proceda su declaración, que concurren en él las características de verosimilitud, reconocibilidad e incidencia en el contenido o resultado de la pericia". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; citado en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Consejo Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08365-01(14461).



### JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal<sup>2</sup> y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil).

Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido, como son, la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen<sup>3</sup>

El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ejusdem).

A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."<sup>4</sup>.

En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Ob. Cit. Págs. 346 a 350 y ss.*

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, rad 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De lo anterior, se colige que los dictámenes periciales objetados, recayeron sobre (i) determinar el daño emergente y su valor indexado, y (ii) establecer la suma dejada de percibir como lucro cesante, aunado a lo señalado en la parte considerativa de la sentencia del 30 de abril de 2013; por lo que, revisados los dictámenes rendidos y analizando los argumentos expuestos en la objeción, se vislumbra el error del Auxiliar de la Justicia, pues en lo que respecta al *lucro cesante* no aportó soportes que generen certeza del ingreso promedio mensual, toda vez que las cotizaciones que trajo a colación el perito en su dictamen fueron meramente enunciativas, no se estableció la calidad de quienes suministraron la información, ni se tuvieron en cuenta embarcaciones con las mismas condiciones de la que es objeto del proceso (EL BACAN), ni un trayecto específico e igual al que recorría la embarcación el BACAN, ni tampoco el periodo o días específicos de viajes para poder promediar y lograr establecer cuantos viajes se podía realizar mensualmente y así determinar el valor mensual de ingreso del demandante.

Es de mencionar, que una vez formulada la objeción por la parte demandada, donde señaló los errores que adolece el dictamen, el señor Perito SERGIO SOLANO CUELLAR, allegó las cotizaciones que al parecer le sirvieron como soporte para el peritazgo (fls.51 al 59); documentos que fueron posterior al dictamen, por lo que no formaron parte de este al momento de ejercer la contradicción del mismo.

Además el nuevo dictamen pericial realizado conforme a lo dispuesto en el auto del 19 de junio de 2015 (fls.62-64), que accedió a la objeción presentada respecto de lo determinado en cuanto al lucro cesante; se realizó con base en los datos registrados en el primer dictamen pericial; por consiguiente, su presentación no aportó información que permitiera inferir el ingreso mensual promedio para realizar la liquidación de este perjuicio.

De otro lado, en rastro del *daño emergente*, dictamen que también fue objetado es necesario mencionar otros medios de pruebas que obran en el presente incidente, toda vez que el perito para rendir su experticia tomó como base la documental factura de venta N° 0152 de noviembre de 2001, expedida por el "TALLER LA PRADERA DE CONCORDIA" (fl.6) y la Certificación expedida por DIOSELINA COTRINO LATORRE (fl.7) y el testimonio de la misma señora (fl.25 y 26); es decir, que el perito no exploró, ni utilizó especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para el dictamen.

En atención a lo expuesto, se tiene que prospera la objeción por error grave presentada a los dictámenes rendidos, ya que otro debió haber sido el sentido de las pericias alterando en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado; de ahí que, estos dictámenes periciales no es posible otorgarles valor probatorio para el presente incidente de liquidación de perjuicios.

**Pruebas recaudadas**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Decidida la objeción que recaía sobre la prueba pericial realizada, se procede al análisis del material probatorio recaudado, destacando lo siguiente:

1. Factura N° 0152 de fecha noviembre 18 de 2001 expedida por "Taller la Pradera de Concordia – Fernando Campo" régimen simplificado, a nombre de José Libardo Montaña C.C. 19167313 (fl.6).
2. Certificación de fecha 17 de junio de 2013, expedida por DIOSELINA COTRINO LATORRE, con cédula No. 40.394.118 de Villavicencio, quien manifiesta ser cónyuge de Abelardo Ramírez Rubio (fallecido) y que éste tuvo un taller de soldadura denominado "La Reconstructora de Embarcaciones Menores en Puerto Concordia" (fl.7).
3. Certificado de matrícula mercantil No. 4896537 expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha 20130617, cual indica que estuvo matriculado bajo el número 00042914 del 24 de agosto de 1994 un establecimiento de comercial denominado "Reconstructora de Embarcaciones menores – Puerto Concordia", que dicha matrícula fue cancelada y su última renovación fue el 14 de noviembre de 1995 (fl.8).
4. Testimonio de DIOSELINA COTRINO LATORRE, quien manifestó:  
  
*"En el año 2000 le hicimos una canoa al señor que le decíamos "GIGANTE" su nombre no lo recuerdo en este momento, se la hicimos con mi esposo, mi esposo era ABELARDO RAMIREZ RUBIO, porque teníamos un taller de soldadura, mi esposo fue abatido por la violencia y por eso yo vengo a representarlo a él que eso fue cierto. Que la canoa valió en esa época \$40.000.000 la hicimos para cargar carga muerta y carga viviente como ganado y muerta es como cemento y otros artículos el material era metálica con calidad de lámina 3/16 con estructura de U y ángulo de 3/16 también."*  
(Folios 25 y 26).
5. Testimonio de JOSÉ EULISES GALLO HERNÁNDEZ, cuya ocupación es motorista e indico el precio como se cobraba la carga de tonelada y de ganado (fls.27- y 28).
6. Testimonio de EMERITO LADINO, ocupación transporta por el río, quien señaló unos precios por los que se cobraba la carga por tonelada y que esta actividad era diaria (fls.30 y 31).
7. Inspección judicial realizada el día 08 de julio de 2016, a la Inspección Fluvial en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare), en la cual se solicitó los archivos que reposan de la embarcación EL BACAN registrada con matrícula



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

768, facilitando las carpetas con números 35500766 y 35500775, las cuales cuentan con 10 folios que se adjuntan al acta; igualmente se interroga al Inspector Fluvial de San José del Guaviare, señor HUGO ALBERTO PINTO RAMIREZ (fls.103-105).

8. Oficio N° 01-22-201-235-317 del 13 de julio de 2016, suscrito por la Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, en el que se señala que JOSE LIBARDO MONTOYA, cédula de ciudadanía N° 19.167.312 no le figuran declaraciones tributarias, ni registro (fl.118).
9. Oficio con radicado N° 2016300002271 del 25-07-2016 suscrito por el IDEAM (fls.120-125).
10. Oficio 4136-2-033 del 26/09/2016 suscrito por el Inspector Fluvial de San José del Guaviare (fls.139-141 y 147 – 151).

De las anteriores pruebas, se puede determinar que de aquellas que pretenden demostrar el perjuicio material, en la modalidad de *daño emergente*, son la factura de venta N° 0152 del 18 de noviembre de 2001, tan solo el motor Toyota CSM 146, con serie 3F-006768, al parecer formaba parte de la embarcación "EL BACAN", conforme a la patente de navegación N° 35500768 (fl.108), pues los restantes materiales, si bien fueron comprados por el demandante JOSÉ LIBARDO MONTAÑA, según la factura de venta mencionada, no existe en el plenario ninguna prueba que pueda determinar que los mismos formaban parte de la embarcación EL BACAN; sin embargo, en las documentales obtenidas en la inspección judicial realizada por éste Estrado Judicial, obra en la carpeta existente en la Inspección Fluvial de San José del Guaviare, un documento o certificación dado por un establecimiento "Donde PEPE" de fecha julio 7 de 2004, en el que se hace referencia al envío de un motor con las mismas especificaciones al señalado en la factura N° 0152; de ahí que, no existe certeza frente al motor que formaba parte de la embarcación el BACAN.

En cuanto a la certificación y testimonio de DIOSELINA COTRINO LATORRE, esta persona no es la idónea para determinar si efectivamente construyeron la embarcación; pues, conforme a lo expuesto en la demanda, como en el incidente e incluso por la misma testigo, la embarcación al parecer la construyó un señor ABELARDO RAMIREZ RUBIO, quien al parecer propietario de un establecimiento comercial denominado "RECONSTRUCTORA DE EMBARCACIONES MENORES – PUERTO CONCORDIA"; no se probó la calidad en que intervino la señora COTRINO LATORRE, es decir, cónyuge supérstite, pues solo se queda en su dicho; aunado a que el establecimiento de comercio, que igualmente menciona para la época en que posiblemente construyó la embarcación EL BACAN, no existía en el ámbito mercantil, según el certificado de cámara de comercio allegado (fl.8).



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Luego, como quiera que el *daño emergente* comprende lo que salió o saldrá del patrimonio de la víctima con ocasión del daño, y no se probó el mismo, no habrá lugar a su liquidación.

Por otra parte, en ruta al perjuicio material en modalidad de *lucro cesante* las pruebas testimoniales recibidas, si bien dan cuenta de la actividad del demandante, no permiten tener certeza frente al valor que se cobraba por el transporte fluvial, pues los mismos no determinaban una ruta específica, que realizaran una actividad en una embarcación con las mismas características de aquí reclamada; entonces no es posible con estos testimonios determinar un promedio de ingreso mensual, ni los días en que se laboraba en el mes, no fue posible establecer el tiempo que se gasta en realizar un viaje fluvial.

Dicha incertidumbre es igualmente contemplada, atendiendo lo señalado en las documentales allegadas por el IDEAM, quien nos señala las diferencias en los niveles y caudales tanto diarios como mensuales en los afluentes (fls. 120-125), como por la autoridad fluvial en el sector, esto es, el Inspector Fluvial de San José del Guaviare, tanto en su oficio 4136-2-033 del 26 de septiembre de 2016 (fl.139 y 140), como en el interrogatorio absuelto en la inspección judicial practicada (fls.103 a 105).

Conforme a lo expuesto, tenemos que el *lucro cesante*, es constitutivo de la ganancia o utilidad dejada de percibirse o que dejará de ingresar al patrimonio del afectado; con las pruebas arribadas no se puede establecer con certeza, cual fue el promedio de ingreso mensual del incidentante.

Así mismo, se deja de presente que luego de revisada la documental que obra dentro del expediente a folios 106 a 115 del cuaderno de incidente, la cual corresponde a la única información documental que reposaba en la carpeta de la embarcación El Bacan, que se verificó en la inspección judicial realizada en las instalaciones de la Inspección Fluvial de San José del Guaviare, la mencionada embarcación no contaba con patente de navegación vigente, toda vez que la última que le fue expedida tenía vigencia hasta el 19 de diciembre de 2002 y los hechos ocurrieron el 05 de septiembre 2005 (ver folio 112 del expediente), en consecuencia ni si quiera hay lugar a presumir que el actor devengaba el salario mínimo.

Adicionalmente, el escrito de incidente presentado por JOSÉ LIBARDO MONTAÑA, a través de apoderado judicial, no contiene la liquidación motivada y especificada de las cuantías a reclamar, como lo señala el inciso segundo del artículo 172 del CCA; como colofón el Despacho negará el incidente de condena en concreto solicitado.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito De Villavicencio,**

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO:** Negar el incidente de liquidación de condena en concreto solicitado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el <b>04 de julio de 2017</b> se notifica por anotación en Estado N° <b>020</b> del <b>06 de julio de 2017</b>.</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Constancia Secretarial: En la fecha, se fija el auto calendado 27 de junio de 2017 en estado, como quiera que por error involuntario no se publicó la decisión que correspondía, en consecuencia se registra la actuación como corresponde, y a partir de esta publicación correrán los términos concedidos.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el **27/06/2017** se notifica por anotación en Estado N° **020** del **06/07/2017**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, identifying the signatory as Laura Cristina Castro Pellatón.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

255



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

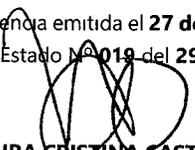
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GRACIELA PEREZ MOLANO y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-31-005-2009-00269-00

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el artículo 238 numeral 1° del C.P.C., se **corre traslado** a las partes del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSM-DRO-04282-2017 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL META, visible a folios 249 y 250 del expediente, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el <b>27 de junio de 2017</b> se notifica por anotación en Estado No. <b>019</b> del <b>29 de junio de 2017</b>.</p>  <p><b>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON</b> SECRETARIA</p>
---